

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2015
RECURRENTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES
JUÁREZ HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, seis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por María De Los Ángeles Juárez Hernández, en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Monterrey, Nuevo León (en adelante la Sala Monterrey) dictada el tres de junio de dos mil quince.

RESULTANDO

De la narración de hechos que la recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Registro de planillas del Partido Acción Nacional.** El cuatro de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CGIEEG/031/2015, registró, entre otros las planillas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional para

integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

2. Registro de planillas de la Coalición. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del acuerdo CGIEEG/033/2015, registró la planilla de candidatos correspondiente al citado Ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos para Servir”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Inicio de las campañas electorales. El cinco de abril iniciaron las campañas electorales en el estado de Guanajuato.

4. Juicio ciudadano local. El nueve de abril siguiente, la actora presentó juicio ciudadano local para controvertir los acuerdos de registro señalados, sobre la base de que se incumplía con el principio de paridad de género, en su modalidad vertical.

5. Resolución del Tribunal Electoral en Guanajuato. El cuatro de mayo, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia dentro del juicio TEEG-JPDC-19/2015, en el que se determinó confirmar los mencionados acuerdos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (en adelante juicio ciudadano).

1. Demanda. Inconforme con la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en el expediente SM-JDC-409/2015, ante la Sala Regional Monterrey.

2. Resolución de la Sala Regional Monterrey. El tres de junio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y de sobreseer el juicio local promovido por María de los Ángeles Juárez Hernández.

III. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. El día cuatro de junio de dos mil quince, Inconforme con la resolución de la Sala Regional Monterrey, María de los Ángeles Juárez Hernández presentó recurso de reconsideración.

2. Remisión del expediente. Por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, el Presidente de la Sala Regional Monterrey remitió el escrito de demanda y sus anexos, los cuales fueron recibidos el día cinco de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-224/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: *i)* radicar el expediente en su ponencia, *ii)* admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; *iii)* tener por rendido el informe circunstanciado; *iv)* al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y *v)* formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: (i) se hace constar el nombre y firma del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, la sentencia fue emitida por la Sala Monterrey el tres de junio de este año, y la demanda fue presentada el día cuatro siguiente,¹ por lo que es evidente que fue promovida dentro del plazo de tres días que señala el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley Procesal Electoral.

3. Legitimación. Esta Sala Superior considera que la promovente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con el objeto de garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley Procesal Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a

¹ Conforme al sello de recepción asentado en el escrito de presentación del recurso visible a foja 3 del expediente principal.

partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación por virtud del cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad; 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y 3) La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral o normas partidistas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Por tanto, a fin de dar coherencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos a quienes la sentencia emitida por la Sala Regional, pudiera causarles una afectación en su esfera jurídica de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior considera que María de los

Ángeles Juárez Hernández cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente recurso de reconsideración.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey, toda vez que la misma modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y sobreseyó el juicio local, por considerar que no contaba con legitimación para promover el citado medio de defensa.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia.

A fin de sustentar el cumplimiento del requisito de procedencia que se analiza, se considera necesario hacer las siguientes precisiones

Como se mencionó en los antecedentes, el cuatro de abril de este año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015 aprobó el registro de las planillas para integrantes del Ayuntamiento de León, postuladas por una parte por la coalición “Juntos para servir” conformada por los partidos

políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional.

Dichos acuerdos fueron impugnados, por la ahora recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar los actos impugnados.

Inconforme con la dicha determinación, la ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, al estimar que éste resultaba **contrario a la Constitución Federal y a diversos instrumentos internacionales**, al incumplir con el principio de paridad de género (vertical) en la conformación de las planillas postuladas por los partidos políticos precisados, para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Ahora bien, el tres de junio de este año, la Sala Monterrey resolvió el juicio ciudadano promovido por la ahora recurrente, en el cual consideró que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local resultaba incongruente, pues éste no había apreciado de manera correcta los agravios hechos valer por la actora; no obstante, dado lo avanzado del proceso electoral, la Sala Responsable, consideró procedente resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

A este respecto, la Sala Monterrey estimó que por lo que hacía al juicio local, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción III de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, consistente en que la actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación local, pues a su juicio lo que la actora plantea no es una acción tendente a defender los derechos del grupo al que pertenece, sino que su pretensión está relacionada con la satisfacción de un interés personal, relacionado con su derecho al voto.

Al respecto, la Sala Monterrey realizó un análisis de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41 de la Constitución, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar si sobre la base de la tutela del derecho al sufragio era viable estimar que los actos impugnados afectaban su esfera de derechos.

En consecuencia, la autoridad responsable sobreseyó el medio de impugnación.

Ahora bien, en los artículos 61 y 62 de la Ley Procesal Electoral se precisan los casos en los que resulta procedente el recurso de reconsideración, concretamente en contra de sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, vinculadas por una parte con juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior de manera consistente en diversas sentencias y criterios jurisprudenciales ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

En el caso, se considera procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Monterrey realizó una interpretación de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41 de la Constitución, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de establecer si los actos reclamados afectaban su esfera de derechos y, por tanto, contaba con interés para promover el medio de impugnación.

Lo cual cobra relevancia, en razón de que el órgano jurisdiccional definió el alcance y contenido del interés jurídico y legítimo de la actora, lo que resulta susceptible de verificación por parte de este órgano jurisdiccional, mediante el presente recurso de reconsideración, dado que, de advertirse una interpretación diversa, se generaría la expansión de un derecho en favor de las recurrentes.

² Jurisprudencia 19/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. A páginas 625 y 626.

³ Jurisprudencia 10/2011. **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Asimismo, se advierte que, mediante la improcedencia decretada por la responsable, se dejaron de analizar los agravios vinculados con la constitucionalidad de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que, en concepto de la recurrente, transgrede el principio de paridad de género.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **el recurso de reconsideración que se analiza es procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Monterrey.**

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por las recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Estudio de fondo

En el caso, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución de la Sala Monterrey, a efecto de que se le reconozca interés para controvertir el registro de las planillas postuladas por una parte por la coalición "Juntos para servir" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional y, en última instancia, que se revoque el registro de dichas planillas

para el efecto de que se cumpla con la paridad de género vertical.

Interés jurídico de la actora en el recurso local

Le **asiste la razón** a la recurrentes porque, efectivamente, cuentan con interés legítimo para controvertir mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual aprobó el registro de las planillas postuladas por la coalición “Juntos para servir”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional.

Esto es así, pues la actora lo que pretende es la tutela del principio de paridad de género previsto en la Constitución y la Ley General Electoral y la correspondiente del estado de Guanajuato.

En este caso, se estima que la responsable realizó una interpretación imprecisa del escrito de demanda del juicio ciudadano, pues si bien la actora no señala de manera expresa, que pretenda la implementación de una acción afirmativa a favor de las mujeres, el escrito de demanda debe interpretarse en su integridad, desentrañando el sentido de las palabras más allá de su expresión meramente gramatical, considerando lo que se quiso decir y no lo que se dijo, sobre todo tomando en cuenta que la actora precisó desde su escrito de demanda ante la Sala Monterrey, diversas disposiciones contenidas en

instrumentos internacionales que refieren los principios de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer.

Al respecto, este máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto de los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado,⁴ ampliándose con ello el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro ordenamiento.

En ese sentido, el concepto del interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse de caso en caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Ahora bien, en la especie, la Sala Monterrey pasa por alto que la actora, si bien manifiesta expresamente no estar conteniendo como candidata o aspirante a algún puesto de elección popular, sí alegó una afectación al principio de paridad de género en el registro de candidaturas municipales, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la alternancia de género en la conformación total de la planilla, y no solo, en el caso de las regidurías, lo cual, desde su

⁴ Tesis XXX/2012, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, y Tesis XXI/2012, EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

concepto, **genera un menoscabo al principio de paridad de género**, establecido tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General Electoral y la ley electoral local.

Al respecto, resulta trascendente señalar que la igualdad, como principio fundante de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, la violación a dicho principio se generaría cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Por tanto, al permitirse que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de dichos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Dicha conclusión atiende a una interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro personae*,

en su vertiente *pro actione*, previsto en el artículo 1º constitucional, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales permiten aseverar que el interés exigido para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de omisiones relacionadas con la implementación de medidas que hagan efectivo un derecho fundamental de naturaleza político-electoral establecido en la Carta Magna a favor de un grupo que históricamente ha sido objeto de discriminación -como es el caso de las mujeres- se actualice a respecto de todos y cada uno de los integrantes de ese grupo.

Bajo el contexto anterior, en el caso se actualiza el interés legítimo de la actora en su calidad de mujer y como parte integrante del colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida cuya omisión se reclama, circunstancia que conlleva necesariamente a la existencia de un mecanismo de defensa efectivo que brinde una protección más amplia a los derechos que aducen lesionados, considerando que, de obtener una sentencia favorable, se generaría en su favor un beneficio jurídico consistente en la implementación de medidas tendentes a asegurar el cumplimiento de principios constitucionales que hagan efectiva la materialización del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

En consecuencia, al advertirse que la actora sí cuenta con interés legítimo para impugnar los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo procedente es revocar la sentencia emitida por la Sala Monterrey.

Al **revocarse** la sentencia reclamada y, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral, asumir plenitud de jurisdicción en el análisis de la controversia planteada por la recurrente en el juicio ciudadano, ante lo avanzado del proceso electoral y considerando que resulta inminente la celebración de la jornada electoral.

Análisis del juicio ciudadano

La **pretensión** de la actora es que se modifiquen los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los cuales aprobó el registro de las planillas postuladas por una parte por la coalición “Juntos para servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional y, para

el efecto de que se cumpla con la paridad de género vertical, en la postulación de presidente municipal y síndicos.

En el caso, atendiendo a las circunstancias del caso, no resulta atendible la pretensión final de la recurrente, en el sentido de modificar los acuerdos impugnados, para garantizar el principio de paridad de género vertical en la postulación de presidente municipal y síndicos, porque si bien, la paridad se encuentra reconocida y garantizada en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, en el caso, la modificación de los acuerdos, dado lo avanzado del proceso, incidiría en otros principios y derechos reconocidos en la normativa constitucional y legal.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de auto organización de los partidos, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollarán en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan

la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

En el caso, la pretensión de las recurrentes no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que la etapa de preparación de la elección se encuentra a unas horas de concluir, para dar paso a la jornada electoral, en la cual se los ciudadanos habrán de votar por las planillas que fueron postuladas por los partidos políticos, cuyos integrantes aparecen en la boleta electoral, y quienes han realizado campaña frente al electorado.

Por lo que, conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser

votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad vertical se encuentra garantizada por la normativa electoral **también lo es, que en el caso concreto, su aplicación** debe ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización de los partidos.

Por lo que, en el caso, deben prevalecer los principios apuntados, en primer lugar, porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera, que deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral, a fin de que las candidatas y los candidatos realicen sus actividades en condiciones ciertas en las siguientes etapas del proceso electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015 del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato por los que aprobó el registro de las planillas para integrantes del Ayuntamiento de León, postuladas por una parte por la coalición “Juntos para servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace al resolutive primero y por mayoría de votos en cuanto al resolutive segundo de esta sentencia, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el

Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA y EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-224/2015

En virtud de la relevancia de los temas planteados en el recurso de reconsideración 224 del 2015 y debido a que no acompañamos las consideraciones que sustentan el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia mayoritaria, los que suscribimos el presente voto nos apartamos de las razones por las que se confirman los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los cuales se aprobó el registro de las planillas postuladas por una parte por la coalición “Juntos para servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional.

En su Recomendación General 23, el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) manifiesta su preocupación debido a que **las mujeres se han visto excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones** que determinan las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. Esta exclusión, señala, “ha silenciado la voz de la[s] mujer[es] y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.”

En efecto, las cifras dan cuenta de esta subrepresentación. El estudio *Mujeres y participación política en México. A 60 años del*

reconocimiento del derecho al voto femenino,⁵ revela que en México, hasta el 2012:

- El promedio nacional de escaños ocupados por mujeres en los 31 congresos estatales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue de **23.9%**.
- Únicamente el **21.2%** de los escaños del congreso sonorense estaban ocupados por mujeres.
- El ámbito de mayor subrepresentación femenina se ubica en los gobiernos municipales. Únicamente se cuenta con un **7%** de presidentas municipales, **28%** de mujeres síndicas y **36%** regidoras.
- De los 72 municipios que tiene Sonora, sólo **9** cuentan con presidentas municipales.

En 2006 el Comité CEDAW⁶ manifestó su **preocupación por el reducido número de mujeres en puestos directivos municipales** y recomendó a México fortalecer las acciones para aumentarlo e introducir “medidas especiales de carácter temporal [...] a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo”.

En igual sentido, en 2012,⁷ el Comité CEDAW **reconoce los avances del estado mexicano encaminados a que las mujeres participen en la vida política**. Al mismo tiempo, recomienda, entre otras cosas, que:

⁵ ONU Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo e IDEA Internacional. “Mujeres y participación política en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino”, 2013. Disponible en: <http://www.mx.undp.org>
Ver también el estudio “Mujeres y Hombres en México” publicado en 2013 por el Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

⁶ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobadas en el 36º período de sesiones, celebrado del 7 al 25 de agosto de 2006, correspondiente al sexto informe periódico presentado por México.

⁷ Observaciones finales aprobadas el 7 de agosto de 2012 en el 56º período de sesiones del Comité, correspondiente al séptimo y octavo informes periódicos presentados por México.

- Se dé cumplimiento al marco jurídico electoral en el plano estatal derogando, incluso, las disposiciones discriminatorias y sancionando el incumplimiento de las cuotas.
- Se eliminen los obstáculos que impiden a las mujeres participar en la vida política en los planos estatal y municipal.

En el marco del Segundo Examen Periódico Universal del que fue objeto el Estado mexicano en 2013, Bosnia y Herzegovina recomendó aplicar las observaciones del Comité CEDAW y “adoptar medidas que permitan y alienten una mayor participación de las mujeres en la vida política estatal y municipal.”

Recordemos que periódicamente México tiene que rendir **informes ante diversos órganos internacionales** sobre las acciones que ha tomado para cumplir sus obligaciones y garantizar la participación política de las mujeres. Los órganos internacionales siguen con gran interés el proceso de definición de la paridad a nivel municipal. Muestra de ello es el *amicus curiae* presentado ante esta Sala Superior por ONU-MUJERES, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Justamente, a la luz de las obligaciones nacionales e internacionales derivadas del derecho a participar en condiciones de igualdad en ámbito político, interpretado conforme al principio de progresividad y pro persona, se debe concluir que **el principio de paridad reconocido en la legislación electoral del Estado de Guanajuato⁸ para los ayuntamientos de la entidad comprende a la paridad a**

⁸ Constitución Política para el Estado libre y soberano de Guanajuato. Artículo 17. [...] Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato Artículo 22. [...] Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento;

nivel municipal, por lo que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la paridad vertical en la postulación de las presidencias municipales de la entidad.

En nuestros votos particulares emitidos para los recursos de reconsideración 85, 90, 91 y 97, todos de 2015, en donde se dilucidaron cuestiones muy similares a la que este caso plantea pero ubicados en Nuevo León, Sonora y Estado de México respectivamente, tuvimos oportunidad delimitar las razones convencionales y constitucionales que sustentan la paridad a nivel municipal. No es nuestra intención repetir aquellos argumentos, pero nos parece relevante hacer hincapié en algunos de ellos.

La reforma constitucional en materia política del año pasado constituye un **gran avance** al establecer, en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, la obligación constitucional de los partidos políticos de observar en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos de los Estados, la paridad de género.

Constituye asimismo un gran avance en materia de derechos humanos pues se trata de un **paso fundamental para lograr el cumplimiento del principio de igualdad** establecido en la propia constitución y en diversos tratados internacionales.

El Poder Revisor de la Constitución ha estimado necesaria la adopción de la paridad como una directriz mediante la cual se puedan superar las barreras que, han impedido a las mujeres acceder a espacios públicos y de decisión política con impacto en la agenda nacional.

Lo anterior es acorde con el propósito de las medidas especiales o afirmativas, cuya naturaleza es compensatoria para revertir situaciones de sub-representación y desventaja. Tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, de hecho y de

derecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 18), la igualdad constituye una norma de *jus cogens*, lo que implica, entre otras cosas, que este principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional por lo que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y para su posterior interpretación y aplicación.

A ello se suma lo estipulado en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 41, Base I, segundo párrafo, establecen: (i) el principio consistente en que los pueblos y comunidades indígenas deben respetar en su libre autodeterminación la participación política de las mujeres en términos de equidad; y (ii) la directriz de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos legislativos, tanto federales como locales.

Estos principios constitucionales, que se derivan del derecho humano a la igualdad antes mencionado, **exigen que las mujeres participen en la vida pública nacional.**

Así, **los partidos políticos se encuentran constreñidos a impulsar una de las manifestaciones del –constitucionalmente buscado– liderazgo político de las mujeres en condiciones de paridad** con los candidatos de sexo masculino, tanto a cargos de elección popular en órganos legislativos - en cuyo seno se dan los procesos deliberativos que determinan el rumbo que debe seguir el país-, como para integrar órganos partidarios.

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano

12624 de 2011, estableció que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, y que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Por tanto, el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país permite el establecimiento de acciones afirmativas que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y el acceso a los cargos de elección popular.

La paridad es un **nuevo enfoque para abordar la subrepresentación de las mujeres**. Tiene como vocación la total integración de hombres y mujeres en condiciones de igualdad dentro de las sociedades democráticas.

Con base en este enfoque, adoptado por el Poder Revisor de la Constitución, materializado por los órganos legislativos general y locales, y por los Institutos Electorales, así como avalado por los tribunales constitucionales del país (la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), el aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos conllevará un cambio cualitativo en los modos de hacer política.

Esto a su vez busca generar una nueva cultura política que replantee sustantivamente las oportunidades de las mujeres de participar activamente en la vida pública mediante el desempeño de funciones de liderazgo y de toma de decisiones.

De esta forma, la paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

La interpretación sistemática y funcional del principio de paridad, en relación con el principio de igualdad, a la luz de los preceptos constitucionales y convencionales, permite concluir que **la paridad se debe cumplir en la postulación de todos los cargos de elección popular, que incluye la dimensión horizontal en las presidencias municipales.**

La directriz constitucional de paridad se dirigió a los cuerpos colegiados integrados como resultado de elecciones populares tanto a nivel federal como local. **Los ayuntamientos son cuerpos colegiados que se integran como resultado de elecciones populares y cuya función, si bien no consiste en legislar, si realiza las veces de órgano materialmente legislativo.** Así, por analogía es posible considerar que donde existe la misma razón existe la misma disposición. Esta interpretación resulta más favorable que una literal o gramatical que restrinja la paridad a órganos formalmente legislativos.

Para concluir, resulta fundamental destacar que la relevancia de la paridad como exigencia constitucional estriba en que su implementación busca un **rompimiento con estructuras de discriminación generadas por complejos procesos sociales e institucionales que se han entendido como indisolubles del modelo de Estado en el cual vivimos.**

Ahora bien, a partir de este contexto, considerar que la actora carece de interés legítimo para promover el juicio ciudadano resuelto por la

Sala Regional Monterrey; resulta **contrario al mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a acceder a la justicia, a la igualdad y la participación política.**

El acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, constituyen **normas de *ius cogens***⁹ y, por tanto, cualquier acto en contra de ambos debe considerarse inválido. Es por ello que operan como **ejes rectores** de toda la normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos; así como del quehacer gubernamental.

De los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.1, 3, 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La impugnación del presente caso versó sobre la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en la que se declaró la falta de interés jurídico de la actora para controvertir los acuerdos CGIEEG/31/2015 y CGIEEG/33/2015 que registró las planillas de candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, postuladas por una parte por la coalición “Juntos para servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, por otra parte, la correspondiente al Partido Acción Nacional.

Congruente con el entendimiento adecuado del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior consideró que en el

⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18, párrafo 101. Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 131.

caso, la actora ejerció su derecho de acción con base en el interés legítimo que le asiste y no en un interés jurídico, como erróneamente lo consideró la sala regional responsable; sin embargo, no reconoció la obligación de instrumentar la paridad en las candidaturas, dado lo avanzado del proceso electoral.

Lo avanzado del proceso, no imposibilita la modificación de las planillas ni de las boletas. Esto, en la inteligencia de que **el registro puede correr esa suerte en cualquier tiempo previo la jornada electoral**. En efecto, es hasta después de dicha jornada cuando se torna irreparable.

Por otro lado, el **indebido actuar de los partidos políticos y las autoridades electorales y lo avanzado del proceso no debe generar aún más afectaciones a las mujeres y a las y los electores**. Es por ello que el hecho de lo avanzado del proceso electoral, no puede aceptarse como argumento para el detrimento de los derechos humanos que se encuentran en juego en el presente caso. Es decir, en principio, ninguna situación fáctica debería oponerse a la aplicación directa de un principio constitucional.

Argumentar que estas medidas **afectan la certeza del proceso electoral resulta, desde nuestro parecer, poco convincente**. En primer lugar, porque las medidas especiales a favor de la participación política de las mujeres están establecidas en las reglas del juego electoral desde antes de iniciar el proceso y, segundo, porque este argumento nos llevaría a afirmar que el avance del proceso electoral es el criterio determinante para dejar en la impunidad un acto que violenta derechos humanos.

En consecuencia, se estaría **abriendo un periodo dentro del proceso electoral en el que pueden cometerse violaciones a la constitución y a los tratados sin consecuencias jurídicas**,

aduciendo un argumento formal y un hecho susceptible de reparación.

Desde nuestro punto de vista, **la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental: que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos que se den en el marco del proceso electoral, actúen en consecuencia frente a ellos y los declaren inválidos cuando sea el caso.**

Asimismo, son innumerables los casos en los cuales se emiten sentencias que revocan el registro de una candidatura por resultar inelegible, cuando ya está cerca el proceso electoral, sin que se haya aducido la afectación del principio de certeza.

Lo avanzado del proceso electoral, no se traduce en un impedimento para realizar la modificación o sustitución de candidaturas. Además, sólo podría aseverarse la existencia de una irreparabilidad una vez llevada a cabo la jornada electoral, aspectos que en el particular no acontecen.

Por tanto, los que suscribimos el presente voto, nos separamos del criterio mayoritario que sostiene que por lo avanzado del proceso electoral, no es posible modificar los registros de candidatos, pues implica un retroceso en el ejercicio de sus derechos humanos, que rompe con el esquema de progresividad, establecido en el artículo 1º constitucional.

Dicho todo lo anterior, sólo resta aclarar que para el momento en que se hubiera emitido la sentencia, existiría **tiempo suficiente para reparar las consecuencias del acto impugnado dando tiempo para las campañas.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**